

Del mar del Norte al mar Caribe: 50 años de delimitación marítima en la jurisprudencia internacional

From the North Sea to the Caribbean Sea: 50 years of maritime delimitation in international jurisprudence

ÁNGEL VALJEAN HORNA CHICCHÓN

Abogado por la Universidad de Lima.

Doctor en Derecho Internacional por el Instituto de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo de Ginebra, Suiza.

Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Lima.

Asesor del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores.

Ex miembro de la Representación Permanente del Perú ante las Naciones Unidas.

Ex miembro de la Asesoría para Asuntos de Derecho del Mar del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Recibido con fecha 10 de mayo de 2021 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 15 de julio de 2021.



SUMARIO:

- I. **Introducción.**
- II. **Normas aplicables a la delimitación de espacios marítimos.**
- III. **Delimitación del mar territorial.**
- IV. **Delimitación de la Plataforma Continental y de la ZEE.**
- V. **Elementos a resaltar de diversos fallos internacionales.**
- VI. **La metodología de los tres pasos.**
- VII. **Estado Actual de la cuestión.**
- VIII. **Conclusiones.**

RESUMEN:

En este artículo, el autor explica la importancia de la evolución en las normas aplicables a la delimitación de espacios marítimos, tomando en cuenta los principios y normas generales del Derecho Internacional, el Derecho consuetudinario y las circunstancias especiales y pertinentes de cada caso, logrando que esta evolución se materialice en un cuerpo normativo codificado. Finaliza con una reflexión sobre la situación actual de dicho cuerpo.

Palabras clave: Derecho del Mar, delimitación marítima, Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Arbitrajes Anexo VII Convemar.

ABSTRACT:

In this article, the author explains the importance of the evolution of the applicable rules to the delimitation of maritime spaces, taking into consideration the general rules and principles of International Law, customary law and the special and relevant circumstances of each case, making this evolution materialize into a body of rules, the article concludes with a reflection on the current status of the mentioned body.

Keywords: Law of the Sea, maritime delimitation, International Court of Justice, International Tribunal for the Law of the Sea, Arbitration Annex VII UNCLOS.

I. INTRODUCCIÓN

La ausencia de límites claramente establecidos en los espacios marítimos donde los Estados ejercen soberanía, derechos soberanos y jurisdicción afecta la normal conducción de las relaciones internacionales y el manejo eficiente de los océanos. Ello, además, menoscaba la cooperación requerida para enfrentar desafíos comunes, incluyendo la libertad de navegación, el uso sostenible de los recursos marinos, la exploración y explotación de gas y petróleo mar adentro, la conservación de la diversidad biológica, así como diversas manifestaciones de la delincuencia marítima.

En los últimos años, la comunidad internacional ha presenciado diferentes situaciones relativas al uso y división de zonas marítimas, algunas de las cuales escalaron a las primeras planas de la prensa mundial. Nos referimos, por ejemplo, a las controversias relativas al mar de China Meridional, reivindicaciones en el océano Ártico, diferendos en el golfo de Guinea, el cuerno de África, el mar Caribe, e incluso —más recientemente— varios desarrollos en el Mediterráneo oriental.

Este artículo examina el estado actual del Derecho Internacional de la delimitación marítima, al cual ha contribuido significativamente una serie de decisiones emanadas de la Corte Internacional de Justicia — CIJ, del Tribunal Internacional del Derecho del Mar —TIDM, o Tribunal del Mar— y de tribunales arbitrales *ad hoc*¹, constituidos bajo el Anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar — Convemar. Nos referiremos, en tal sentido, a algunos elementos relativos a la evolución de las normas aplicables a la delimitación de espacios marítimos, considerando tanto las normas convencionales como consuetudinarias —especialmente en el ámbito jurisprudencial—, para luego compartir reflexiones acerca del estado actual de la cuestión y temas de relevancia contemporánea. Para ello, comentaré los célebres Asuntos de la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte, hasta llegar a los más recientes casos que involucran a Estados ribereños en la bahía de Bengala y el mar Caribe, por citar algunos ejemplos.

II. NORMAS APLICABLES A LA DELIMITACIÓN DE ESPACIOS MARÍTIMOS

El trazado de límites marítimos es por regla ge-

1. A ello se puede sumar el exitoso proceso de conciliación entre Australia y Timor Oriental, *cfr.*: Asunto del límite marítimo entre Timor Oriental y Australia ante una Comisión de Conciliación constituida según el Anexo V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, PCA Case N° 2016-13 del 9 de mayo de 2018.

neral una tarea de dos Estados involucrados, quienes luego de negociaciones —con frecuencia de alta complejidad— logran delimitar las zonas en las que sus derechos se superponen. En efecto, para hablar de delimitación, se debe poder constatar previamente el solapamiento de zonas marítimas entre Estados de costas adyacentes u opuestas.² Según la publicación *International Maritime Boundaries* —de la Sociedad Americana de Derecho Internacional— y otras fuentes consultadas³, hacia el año 2020, existían más de 230 límites marítimos establecidos por acuerdos bilaterales, fallos o laudos arbitrales, en un universo de aproximadamente 400 fronteras marítimas a ser delimitadas en el mundo.⁴

En este escenario, los Estados han intentado

desarrollar principios y normas generales para guiarlos en el trazado de sus límites marítimos. Estos principios y normas se han basado mayormente en consideraciones geográficas, incluyendo la configuración de las costas teniendo en cuenta el principio “la tierra domina el mar”.⁵

Esos esfuerzos de desarrollo progresivo del Derecho Internacional y de codificación han tenido como resultado, por un lado, a las Convenciones de Ginebra de 1958⁶ —en particular, la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua y la Convención sobre Plataforma Continental—; y, por el otro, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar — Convemar, adoptada en Montego Bay, Jamaica, en 1982.⁷ La Convemar es uno de los tratados multilaterales

2. En su fallo relativo al asunto Bangladesh/Myanmar, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar afirmó: “La delimitación presupone un área de derechos superpuestos. Por ende, el primer paso en cualquier delimitación es determinar si es que hay derechos y si es que se superponen.” Traducción libre del Editor del original “*Delimitation presupposes an area of overlapping entitlements. Therefore, the first step in any delimitation is to determine whether there are entitlements and whether they overlap*”, *cfr.*: “Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)”, Fallo, *ITLOS Reports 2012*, párrafo 397.
3. Clive Schofield y Victor Prescott, *The Maritime Political Boundaries of the World* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2005); “Limits in the Seas”, *Departamento de Estado de los EEUU*, acceso el 17 de enero de 2022; <https://www.state.gov/limits-in-the-seas/>; y Sovereign Limits, acceso el 17 de enero de 2022, sovereignlimits.com.
4. Como ejemplo que atañe al Perú, se puede destacar que, justamente en torno a la fecha de elaboración de este texto, se cumplían 10 años del acuerdo de límites marítimos entre el Perú y el Ecuador, suscrito el 2 de mayo de 2011; *cfr.*: Acuerdo por Intercambio de Notas de contenido idéntico entre la República del Perú y la República de Ecuador, firmado el 2 de mayo de 2011, en vigencia el 20 de mayo de 2011, Certificado de Registro con el Secretario General de Naciones Unidas N° 60913, *United Nations Treaty Series* 48631. De otro lado, se debe resaltar que los datos aquí presentados están en constante evolución, pues permanentemente se negocian nuevos acuerdos de límites en todas las regiones del mundo, como por ejemplo: las actuales negociaciones entre Singapur y Malasia; Angola y República del Congo; Grecia y Turquía; Israel y el Líbano; o incluso el recientemente firmado acuerdo entre Antigua y Barbuda y el Reino Unido —2021—.
5. “Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte”, *I.C.J. Reports 1969*, párrafo 96.
6. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada el 29 de abril de 1958, entró en vigencia el 10 de septiembre de 1964; Convención sobre la Alta Mar, firmada el 29 de abril de 1958, entró en vigencia el 30 de septiembre de 1962; Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, firmada el 29 de abril de 1958, entró en vigencia el 20 de marzo de 1966; Convención sobre la Plataforma Continental, firmada el 29 de abril de 1958, entró en vigencia el 10 de junio de 1964; y Protocolo de Firma Facultativo, firmado el 29 de abril de 1958, entró en vigencia el 30 de septiembre de 1962.
7. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982, entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, *cfr.*: *United Nations Treaty Series* 1833: 97; *International Legal Materials* 21 (1982): 1261. *Cfr.*, entre otros: David Freestone, “The Law of the Sea Convention at 30: Successes, Challenges, and New Agendas”, *The International Journal of Marine and Coastal Law* 27, (2012): 675-682. Para información sobre el estado actual de la Convención y del Acuerdo de Implementación de su Parte XI, véase el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, acceso el 17 de enero de 2022, <https://www.un.org/depts/los/index.htm>.

más importantes de la historia desde la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas, siendo calificada por algunos como la “Constitución de los Océanos”.⁸ A la fecha, la Convemar ha sido ratificada por 167 Estados y además por la Unión Europea a título propio. La ratificación del Perú es aún un asunto pendiente.

Además de las convenciones antes mencionadas, existe otra fuente del Derecho Internacional a la que debemos prestar especial atención: el Derecho consuetudinario; esto es, la costumbre, tal como entendida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La costumbre internacional ha cumplido pues un rol esencial, gracias a los fallos de la Corte Internacional de Justicia, del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de varios tribunales arbitrales, que han contribuido a precisar los alcances y el contenido de las normas convencionales. En efecto, es posible afirmar que en esta área del Derecho Internacional ha habido más litigios internacionales que en cualquier otra, habiendo quienes aseguran incluso que ha sido el área más fértil en todo el Derecho Internacional Público en los últimos años.⁹

El Derecho Internacional reconoce diversas zonas o espacios marítimos. A efectos del presente estudio, nos referiremos principalmente

al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva — ZEE. Teóricamente, cada zona marítima requiere una delimitación separada —artículos 15, 74 y 83 de la Convemar—. ¹⁰ En la práctica, sin embargo, hay una tendencia creciente hacia la convergencia o unificación de estas delimitaciones, tendencia que se ha manifestado tanto mediante resoluciones judiciales, como a través de acuerdos bilaterales. Ello ha devenido en el establecimiento del denominado límite marítimo único — “para todo propósito” — entre las diferentes zonas; es decir, una delimitación que es la misma para la ZEE y la plataforma continental.

III. DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL

De acuerdo al artículo 15 de la Convemar, que en esencia reproduce el artículo 12 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, la delimitación del mar territorial debe seguir la regla de la equidistancia/circunstancias especiales. La práctica de los Estados y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, desde el Asunto Qatar y Baréin¹¹, indica que tal regla constituye Derecho consuetudinario.

Sin embargo, en este punto nos gustaría recalcar que en el Asunto Nicaragua con Honduras, la CIJ, apartándose del método de la equidis-

-
8. Tommy Koh, “Constitution for the Oceans”, en: *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A Commentary*, ed. M. Nordquist (La Haya: Martinus Nijhoff, 1982), 11-16.
 9. Donald Rothwell et al., *The Oxford Handbook of the Law of the Sea* (Oxford: Oxford University Press, 2015), 255.
 10. Para un análisis doctrinario acerca de la materia, ver *inter alia*: Sara McLaughlin Mitchell y Andrew P. Owsiak, “Judicialization of the Sea: Bargaining in the Shadow of UNCLOS”, *American Journal of International Law* 115(4) (2021): 579-621; Massimo Lando, *Maritime Delimitation as a Judicial Process* (Cambridge: Cambridge University Press, 2020), 436; Yoshifumi Tanaka, *Predictability and Flexibility in the Law of Maritime Delimitation*, (Oxford: Hart Publishing, 2° ed, 2019), 561; Alex Elferink, Tore Henriksen y Signe Veierud S.V. Busch, eds., *Maritime Boundary Delimitation: The Case Law: Is it Consistent and Predictable?* (Cambridge: Cambridge University Press, 2018), 433; Luis García-Corrochano, *La Jurisprudencia Internacional sobre delimitación marítima* (Jaén: Tirant lo Blanch, 2018); David Anderson, “The Tribunal’s Jurisprudence and Its Contribution to the Rule of Law”, en *The Contribution of the International Tribunal for the Law of the Sea to the Rule of Law: 1996-2016* (Leiden – Boston: Brill Nijhoff, 2018), 13; Angel Horna, “Procedural Aspects Concerning Jurisdiction and Admissibility in Cases of Maritime Delimitation Before the ICJ”, en *International Courts and the Development of International Law*, eds. Nerina Boschiero et al., (La Haya: Asser Press, 2013), 165-179; Tullio Treves, *El Derecho de la delimitación y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*, en *Derecho Internacional de la Delimitación Marítima*, ed. Manuel Rodríguez Cuadros (Lima: UTP, 2012), 38 y ss; y Prosper Weil, *The Law of Maritime Delimitation – Reflections* (Cambridge: Cambridge Grotius Publications Limited, 1989).
 11. “Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Baréin”, Fondo, Fallo, *I.C.J. Reports 2001*, 94, párrafo 176.

tancia aplicado casi en todos los casos previos en el mar territorial, utilizó un método diferente —en vía de excepción—: a saber, el de la bisectriz. La Corte descartó el método de la equidistancia debido a la existencia de circunstancias especiales; en este caso, la gran inestabilidad del *terminus* de la frontera terrestre en la desembocadura del río Coco —“*morfo-dinamismo muy activo debido a los sedimentos llevados y depositados en el mar por un río en el área de su delta*”—, que no brindaba la certidumbre de la ubicación del punto en el que la frontera terrestre llega al mar. Sin embargo, la Corte recalca al final que la equidistancia mantiene su categoría de regla general.¹²

IV. DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL Y DE LA ZEE

La Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958, en su artículo 6, establece que, a falta de acuerdo entre las partes, la norma es la línea media o equidistante. Este precepto fue la causa de las controversias relativas a la plataforma continental del mar del Norte, que enfrentaron, de un lado, a Dinamarca y los Países Bajos, y por el otro, a la entonces República Federal de Alemania — RFA. Es este el primer caso de delimitación marítima conocido por la CIJ, cuando, dicho sea de paso, la Corte estaba presidida por el ex presidente peruano don José Luis Bustamante y Rivero.

En su sentencia, la Corte rechaza el método de la equidistancia/circunstancias especiales invo-

cado por Dinamarca y los Países Bajos debido a dos razones vinculadas. Primero, la RFA no había ratificado la Convención sobre la Plataforma Continental; y, segundo, la regla de equidistancia no constituía Derecho consuetudinario. Cabe resaltar que la equidistancia pura en este caso habría devenido en inequitativa debido a la particular configuración de las costas a delimitar —la concavidad de la costa alemana—, que hubiese resultado en el recorte desmedido de los espacios marítimos correspondientes a la RFA en la plataforma continental del mar del Norte.¹³

La Corte, en consecuencia, junto con establecer que la equidistancia no constituía costumbre internacional, dejó sentado que la norma consuetudinaria era más bien que la delimitación de la plataforma continental sea efectuada “*de conformidad con principios equitativos, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes.*”¹⁴ El famoso acertijo de los principios equitativos fue así lanzado.

Otro elemento a destacar en este fallo es el concepto de la prolongación natural —que nació con la Proclamación Truman de 1945—¹⁵ como título — o derecho— a la plataforma continental. Ese criterio físico, de la prolongación, fue luego abandonado dentro de las 200 millas marinas debido al surgimiento del concepto de ZEE y el consiguiente criterio de la distancia, por el cual todo Estado ribereño, incluso estando dotado de una plataforma continental física estrecha, tendría por ficción legal una platafor-

12. “Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2007*, párrafos 277 – 281.

13. “Asuntos de la Plataforma Continental del Mar del Norte”, párrafo 85.

14. *Ibid.*

15. Presidential Proclamation N° 2667, concerning the Policy of the United States with respect to the Natural Resources of the Subsoil and Sea Bed of the Continental Shelf, 28 de septiembre de 1945, *Department of State Bulletin* 13 (1945): 485. Para un recuento de la reacción británica ante esta proclamación, *cfr.*: Geoffrey Marston, “The Incorporation of Continental Shelf Rights into United Kingdom Law”, *International and Comparative Law Quarterly* 45 (1996): 17-19. Además, según un autor, el antecedente más directo de la Proclamación Truman fue el Tratado entre el Reino Unido y Venezuela relativo a las regiones submarinas del Golfo de Paria, firmado en Caracas el 26 de febrero de 1942; *cfr.*: Francisco García Amador, *La Utilización y Conservación de las Riquezas del Mar* (La Habana: Lex, 1956), 111.

ma de 200 millas. Ello fue proclamado posteriormente en el caso Libia/Malta.¹⁶

En ese sentido, en los sucesivos casos, así como en las negociaciones de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar —1973-1982—,¹⁷ dos planteamientos se opusieron: la equidistancia y la equidad — principios equitativos—. El resultado de esta dialéctica fue la fórmula contenida en los artículos 74.1 y 83.1 de la Convemar, los mismos que establecen —tanto para la ZEE como para la plataforma continental— lo siguiente: “*la delimitación de la [zona económica exclusiva/] plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.*”¹⁸

Como se desprende del texto, la fórmula parece haber satisfecho a los dos campos por carecer de un contenido totalmente claro. Y es que el concepto de equidad resulta impreciso a la luz de la necesidad de estabilidad y certeza en el resultado de un proceso legal.

En otras palabras, parece existir poca claridad en la Convemar en materia de delimitación marítima de la ZEE y la plataforma continental

—artículos 74 y 83—, que el profesor Scovazzi caracteriza más bien como “norma abstracta” de carácter vago¹⁹, al no establecer con precisión el o los métodos de delimitación marítima aplicables. De esa manera, se nota que la fórmula a la que se llegó durante la III Conferencia fue aceptada tanto por quienes abogaban por la “equidistancia” como por quienes planteaban la “equidad”. Asimismo, la obligación consagrada en esas disposiciones equivale en realidad a una obligación de resultados —y no de medios—; a saber, el logro de una solución equitativa.

Es por ello que ha sido la jurisprudencia —es decir, la labor interpretativa de jueces y árbitros internacionales a lo largo de décadas— la que ha permitido la evolución del Derecho de la delimitación marítima, declarando en sucesivos fallos y laudos arbitrales la denominada metodología de los tres pasos —ver *infra*, sección VI—. En ese contexto, algunos han atribuido a los jueces y árbitros internacionales un verdadero rol creativo del Derecho —*judge-made law* o, incluso, un “derecho pretoriano”—.²⁰

Así, incluyendo a los casos del mar del Norte, 14 casos de delimitación marítima han sido sometidos a la CIJ.²¹ En cuanto a los casos resueltos por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, tenemos tanto al asunto de delimitación

16. “Plataforma Continental (Libia/Malta)”, Fallo, *I.C.J. Reports* 1985, 13.

17. Acerca de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, *cfr.*, entre otros: Shirley Amerashinghe, “The Third United Nations Conference on the Law of the Sea”, en *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A Commentary.*, 1-10; Bernardo Zuleta, “Introduction”, en *United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. A Commentary.*, 17-28; y José Antonio de Yturriaga, “Orígenes, desarrollo y resultados de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”, *Tendencias y perspectivas actuales del Derecho del Mar*, colección *Cuadernos de la Escuela Diplomática* 32, 13-38.

18. Artículos 74.1 y 83.1 de la Convemar.

19. Tulio Scovazzi, “Maritime Delimitation Cases before International Courts and Tribunals”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, acceso el 17 de enero de 2022, <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1194?prd=EPIL>

20. Prosper Weil, *The Law of Maritime Delimitation – Reflections*, 261.

21. “Asuntos relativos a la Plataforma Continental del Mar del Norte”, Fallo, *I.C.J. Reports* 1969, 3; “Plataforma Continental (Túnez/Libia)”, Fallo, *I.C.J. Reports* 1982, 18; “Asunto relativo a la Delimitación de la Frontera Marítima en la región del Golfo de Maine (EEUU/Canadá)”, Fallo, *I.C.J. Reports* 1984, 246; “Plataforma Continental (Libia/

(Continúa en siguiente página)

entre Bangladesh y Myanmar, como al más reciente caso entre Ghana y Côte d'Ivoire.²²

Por todo ello, es posible afirmar que el Derecho de la delimitación marítima es tributario de la jurisprudencia internacional en mayor medida que de cualquier texto convencional que haya pretendido codificarlo hasta ahora.

V. ELEMENTOS A RESALTAR DE DIVERSOS FALLOS INTERNACIONALES

En el Asunto relativo a la Plataforma Continental —Túnez/Libia—, el análisis de la Corte Internacional de Justicia fue criticado puesto que careció de un método de delimitación propiamente dicho —por ejemplo, no se basó en la equidistancia—, y por lo tanto estuvo concentrado en el resultado. La única regla considerada por la Corte fue que el resultado sea equitativo. En otras palabras, se distanció el resultado del rol del Derecho, lo que generó un estado de confusión.

En el Asunto relativo a la Plataforma Continental —Libia/Malta—, primer caso de costas opuestas conocido por la Corte, ésta abordó la diferencia manifiesta en la extensión de las costas pertinentes —de Libia versus la isla de Malta— como una circunstancia que justificaba el ajuste de la

ubicación de la línea equidistante, en lugar de tomarlo como una razón para utilizar un método diferente. Nuevamente principios equitativos para lograr un resultado equitativo. Se trató de enfatizar que la equidad reposa dentro del Derecho y no más allá del Derecho.²³

En el Asunto Qatar c. Baréin, la Corte reafirma al enfoque de 1958 “equidistancia/circunstancias especiales”, tanto para costas enfrentadas como para costas adyacentes. Este enfoque fue confirmado posteriormente en el Asunto Camerún c. Nigeria.

La Corte ha aclarado en varias ocasiones cuál es el criterio aplicable y cuáles son los principios y reglas de delimitación cuando una línea que cubra varias zonas de jurisdicción coincidentes deba ser determinada. Éstos están reflejados en el denominado método de los principios equitativos/circunstancias pertinentes. Este método, que es muy similar al método de la equidistancia/circunstancias pertinentes aplicable en la delimitación del mar territorial, implica primero el trazado de una línea equidistante, y luego la consideración de factores que exijan un ajuste o traslado de esa línea con el fin de lograr un resultado equitativo.²⁴

En tal sentido, resulta claro que, si bien la línea

Malta)”, Fallo, *I.C.J. Reports 1985*, 13; “Delimitación Marítima en la región de Groenlandia y Jan Mayen”, Fallo, *I.C.J. Reports 1993*, 38; “Asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Baréin”, Fallo, *I.C.J. Reports 2001*; “Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, 303; “Delimitación Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2007*, 659; “Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2009*; “Delimitación Marítima entre Nicaragua y Colombia”, Fallo, *I.C.J. Reports 2012*; “Controversia Marítima (Perú c. Chile)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2014*; “Asunto relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Caribe y el Océano Pacífico (Costa Rica c. Nicaragua)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2018*; y, “Delimitación Marítima en el Océano Índico (Somalia c. Kenia)”, Fallo del 12 de octubre de 2021. Esta lista no incluye: el fallo sobre excepciones preliminares en el caso de la Plataforma Continental en el Mar Egeo (Grecia c. Turquía), puesto que la Corte consideró no tener competencia, por lo que no se pronunció sobre el fondo de la controversia; tampoco incluye el caso de Delimitación Marítima entre Guinea Bissau y Senegal puesto que el procedimiento en dicho caso fue discontinuado por las partes en virtud del Acuerdo de 14 de Octubre de 1993.

22. “Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima en el Océano Atlántico (Ghana/Côte d'Ivoire)”, Fallo, *ITLOS Reports 2017*, 4.
23. “Plataforma Continental (Libia/Malta)”, 13.
24. “Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria: Guinea Ecuatorial interviniente)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2002*, párrafo 288.

equidistante es el punto de partida de toda delimitación, ella no necesariamente será el punto de llegada. La línea podrá ser ajustada o cambiada, tomando en consideración a las denominadas circunstancias pertinentes.

Si tomamos en cuenta que son las denominadas circunstancias pertinentes o circunstancias especiales las que pueden “mover” o “ajustar” una línea equidistante, vale la pena preguntarnos por dichos conceptos. El término “circunstancias especiales” deriva del artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental. Son interpretadas bajo un enfoque restrictivo —como la excepción a un regla—. El término “circunstancias pertinentes”, a su turno, deriva del fallo de los casos del mar del Norte y tiene una connotación más amplia y contextual. Sin embargo, la tendencia apunta a que las circunstancias especiales estén relacionadas solamente a la geografía de la costa.

En consecuencia, las circunstancias especiales son exclusivamente geográficas —ejemplo: presencia de islas, asunto que ha sido tratado de diferentes maneras, dependiendo de su ubicación, tamaño y número—; mientras que las circunstancias pertinentes son más amplias y pueden incluir circunstancias relativas a la geología, geomorfología, historia, seguridad, pesca, conducta de las partes, concesiones petroleras, acceso a recursos naturales, etc.

VI. LA METODOLOGÍA DE LOS TRES PASOS

A pesar de algunos asuntos en los que se hacía referencia a dos pasos²⁵, la metodología de los tres pasos ha sido ya consolidada por la jurisprudencia internacional. En efecto, la delimitación de espacios marítimos entre Estados

con costas enfrentadas —opuestas— o adyacentes debería ser alcanzada a través, primero, del trazado de una línea equidistante. Como segundo paso, el ajuste de dicha línea equidistante preliminar tomando en consideración las circunstancias especiales —pertinentes— que deriven de la naturaleza de la geografía de la costa. El último paso consiste en verificar que la línea de delimitación trazada no conlleve a un resultado inequitativo debido a una marcada desproporción entre la ratio de las respectivas extensiones de la costa —el denominado “test de proporcionalidad”—. En efecto, un resultado desproporcionado debe ser evitado. En este contexto, la proporcionalidad se transforma en la última etapa del test de equidad en la delimitación.²⁶

En el ámbito del Tribunal del Mar, el Asunto entre Bangladesh y Myanmar fue el primer caso de delimitación marítima sometido a esa jurisdicción. El fallo es notable al menos por dos motivos. Primero, porque mantiene la jurisprudencia establecida de cortes y tribunales internacionales en materia de delimitación de fronteras únicas; y, segundo, porque fue la primera ocasión en que una corte o tribunal internacional ha delimitado la plataforma continental más allá de las 200 millas y ha considerado las denominadas “zonas grises”.²⁷

Asimismo, a propósito del establecimiento del Tribunal del Mar, el riesgo de fragmentación del Derecho Internacional que podían implicar las decisiones provenientes de diferentes cortes y tribunales sobre el mismo cuerpo jurídico resultó ser infundado. Lejos de socavar la unidad del Derecho Internacional, como algunos temían, las decisiones provenientes de diferentes instancias judiciales internacionales pueden ser una verdadera fuente de riqueza y

25. Asuntos Jan Mayen, Qatar c. Baréin, y el Tribunal Arbitral constituido en virtud del artículo 287, y de conformidad con el Anexo VII, de la Convemar en el Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, Laudo del 11 de abril de 2006.

26. “Controversia Terrestre y Marítima (Nicaragua c. Colombia)”, Fallo, *I.C.J. Reports 2012*, párrafo 199.

27. “Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)”, Fallo, *ITLOS Reports 2012*, párrafos 341 y ss.

no de contradicción.²⁸ Esto ha sido confirmado en esa sentencia del Tribunal del Mar y fue, además, señalado por el profesor Tullio Treves en su Declaración individual, quien calificó al rol del Tribunal —y la Corte— como un “*esfuerzo interpretativo colectivo*”²⁹; el mismo que, al tiempo de tener presente la necesidad de asegurar consistencia —y coherencia— contribuye con “*su grano de sabiduría y su punto de vista particular*”.³⁰

VII. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

Se puede decir que luego del trienio 1982-1985 en el que la Corte Internacional de Justicia expidió tres decisiones importantes —“trilogía”—, a saber, Túnez/Libia, golfo de Maine y Libia/Malta, nos encontramos, desde 2006, ante una verdadera explosión de decisiones internacionales en materia de delimitación marítima. A los fallos de la CIJ en Nicaragua c. Honduras —8 de octubre de 2007—, Rumania c. Ucrania —3 de febrero de 2009—, Nicaragua c. Colombia —19 de noviembre de 2012—, Perú c. Chile —27 de enero de 2014—, y Costa Rica c. Nicaragua —2 de febrero de 2018—; se suman las sentencias del Tribunal del Mar tanto en el asunto Bangladesh/Myanmar —14 de marzo de 2012— como en el asunto Ghana/Côte d'Ivoire —23 de septiembre de 2017—; así como los laudos de tribunales establecidos según el Anexo VII de Convemar, como fueron Barbados/Trinidad y Tobago —11 de abril de 2006—, Guyana/Surinam —17 de septiembre de 2007—, Bangladesh/India —7 de julio de 2014—, y el Asunto del Mar de China Meridional, entre las Filipinas y China —12 de julio de 2016—.

Como se ha podido constatar, a través del tiem-

po, la ausencia de un método de delimitación establecido incrementó la necesidad de contar con objetividad y predictibilidad en el proceso. Se pudo verificar que el uso exclusivo de la equidistancia no podría asegurar siempre una solución equitativa.

En ese escenario, desde los célebres casos del mar del Norte —1969— hasta el reciente fallo en el caso entre Costa Rica y Nicaragua —2018—, casi 50 años después, las cortes y tribunales internacionales han desarrollado un cuerpo de jurisprudencia en delimitación marítima que ha reducido los elementos de subjetividad e incertidumbre en la determinación de límites marítimos y en la elección de métodos empleados para ese fin.

Ese proceso evolutivo ha permitido, hasta ahora, la consecución de determinados logros, tales como la clarificación terminológica —clarificación del principio de equidistancia, como método de delimitación—, la incorporación de la certeza, equidad y estabilidad como partes integrantes del proceso de delimitación³¹, la estandarización de las normas aplicables a la delimitación marítima, la importancia de identificar correctamente a las costas relevantes/pertinentes, y el principio de no invasión —*non-encroachment*—, según el cual la delimitación debe evitar la invasión de una parte en la prolongación natural de la otra, o en su equivalente en el caso de la ZEE.

En suma, el orden internacional de los océanos está mejor servido con una fórmula que, alejándose del postulado vacío contenido en las normas convencionales aplicables, establece normas más claras y predecibles, y que

28. Angel Horna, “Apuntes acerca del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: ¿Hamburgo v. La Haya?”, *Revista Agenda internacional* 25 (2007): 131-148.

29. Traducción libre del autor del original “*collective interpretative endeavour*”.

30. Traducción libre del Editor del original “*its grain of wisdom and its particular outlook*”. “Controversia relativa a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar en la Bahía de Bengala (Bangladesh/Myanmar)”, Fallo, *ITLOS Reports 2012*, Declaración juez Treves, párrafo 2.

31. Ver laudo en arbitraje Barbados/Trinidad y Tobago, párrafo 244.

además incluye un procedimiento determinado; en este caso, la metodología de los tres pasos.

VIII. CONCLUSIONES

El Derecho Internacional de la delimitación marítima se ha logrado consolidar como un cuerpo normativo de base principalmente jurisprudencial, y cuyo contenido ofrece una metodología aplicable a las delimitaciones, caracterizada por una significativa reducción de elementos de subjetividad e incertidumbre. No era esa la característica de esta rama del Derecho Internacional hasta hace algunas pocas décadas, lo que se ha conseguido gracias a la jurisprudencia desde 1969 hasta nuestros días. Ello es esencial para el estado de derecho en los océanos y, naturalmente, para el continuo desarrollo y

codificación del Derecho del mar.

El artículo además presenta algunos rasgos de los principales precedentes en la materia, emanados de cortes y tribunales internacionales; los mismos que, como se ha señalado, han contribuido fundamentalmente al desarrollo de esta rama del Derecho.

Quedan pendientes, sin embargo, cuestiones diversas, incluyendo la delimitación de la plataforma continental extendida; la problemática de las denominadas "zonas grises"; el análisis de la relevancia de la práctica de Estados, plasmada en los acuerdos bilaterales de delimitación de espacios marítimos; las consecuencias de la elevación del nivel del mar en las líneas de base y los límites marítimos, el interés de las empresas en los recursos naturales de los mares, entre otros.